

---- **NÚMERO.- (77). SETENTA Y SIETE.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (29) veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **00084/2021**, relativo a la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia de uno de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, en los procesos penales 41/2015 y 42/2015 acumulados, instruidos en contra de ***** ***** ***** , por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO**; y -----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dictó sentencia en fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, en contra de ***** ***** ***** , por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

"...PRIMERO: EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NO PROBÓ SU ACUSACIÓN.-----

*----- SEGUNDO: Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor de ***** ***** ***** por no haberse acreditado su responsabilidad penal en la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO del cual se duele ***** ***** *****.* -----

*-----TERCERO: Dada a la naturaleza de esta resolución no se condena al pago de la reparación del daño ni se amonesta al sentenciado ***** ***** *****.*-----

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

----- *CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES: Haciéndoles saber del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación, si la presente resolución les causare algún agravio. -----*

----- *QUINTO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES, que de conformidad con el acuerdo 40/2018, del Consejo de la Judicatura de fecha doce de Diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa), días para retirar los documentos exhibidos, aprercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. Así mismo, una vez que el presente asunto cause ejecutoria se ordenara el archivo, y se informara al encargado del Archivo Judicial que este asunto NO es relevante por lo tanto puede proceder a su destrucción.-----*

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, la Agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en efecto devolutivo, remitiéndose los autos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen. Siendo las diez horas con quince minutos del ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de vista, en la que, la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley. -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

---- **PRIMERO.**- Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, y por tanto se examinará si en la resolución recurrida, si en esta se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que exprese la parte apelante, o en defecto o de deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso que lleve a cabo este tribunal, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, cuando el apelante sea el acusado.-----

---- **SEGUNDO:**- La presente apelación comprende únicamente la inconformidad planteada por el fiscal de la adscripción en contra de la sentencia absolutoria decretada a favor de ***** *****, por el delito de **Robo de Vehículo.**-----

---- En el caso concreto los hechos consisten en que el veintitrés de mayo del año dos mil quince, en el domicilio

el

acusado se introdujo a dicha vivienda, apoderándose de un vehículo de

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

fuerza motriz siendo este una camioneta Pick up de la marca General Motors de México, de la línea Canyon, modelo 2007, color arena, número de serie *****
fronterizas del Estado de Tamaulipas.-----

---- Preciado lo anterior, es de resolverse que son **infundados** los conceptos de agravio que mediante escrito de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, expresó la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, lo que conlleva a confirmar el fallo apelado, en los términos que más adelante se precisarán.-----

---- **TERCERO:-** De manera previa al exámen de las consideraciones vertidas por la fiscal inconforme, es pertinente señalar que conforme lo disponen los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que, por torpeza, no los hizo valer debidamente, en atención a ello, el recurso de apelación que interponga el Ministerio Público está sujeto al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer expresamente la institución acusadora en sus agravios.-----

---- En efecto los dispositivos en cuestión a la letra dicen:-----

"Artículo 359.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley

correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”-----

---- Por su parte el artículo 360 del mismo ordenamiento dice:-----

“Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculcado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----

---- En este contexto la apelación en materia penal, en asuntos como el que nos ocupa, no somete al superior más que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos y en este sentido la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional.-----

---- Ahora bien, a fin de estar en posibilidades de externar las consideraciones lógico-jurídicas por las cuales esta autoridad estima los

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

agravios vertidos por la fiscal inconforme, **resulta pertinente asentar de manera textual los argumentos en los que el juez de origen se apoyó para decretar la sentencia venida en apelación**, los que se hicieron consistir en lo siguiente:-----

-----"*...SEGUNDO: TERCERO: LA RESPONSABILIDAD PENAL.*

*Enseguida se analizará si dentro del expediente obra pruebas suficientes las cuales nos lleven a la certeza la responsabilidad penal por parte del ahora acusado *****

******, en la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO, cometido en agravio del C. *****

*****.

----- *Ahora bien la probable responsabilidad que le pudiera corresponder al hoy sentenciado *****

***** no se encuentra debidamente acreditada según el artículo 39 del Código Penal vigente en el Estado, puesto que los medios de prueba que obran en autos y los cuales fueron debidamente valorados en el considerando anterior, sirvieron de base para acreditar el cuerpo del delito de robo de vehículo mas no son aptos para acreditar la responsabilidad penal de *****

***** en la comisión del delito que se le imputa, que si bien es cierto que obra la DENUNCIA de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil quince (2015) ante el Agente del Ministerio Público Investigador por el C. *****

******, de la cual, se desprende lo siguiente: -----

-----"*...Que el día de hoy veintitrés de mayo del año en curso, siendo como las tres de la madrugada me encontraba en mi casa, mirando unas películas, en la cochera de mi casa se encontraba mi pick up, marca Gereal Motors de México, de la línea canyon, modelo 2007, de color arena, con número de serie *****

****** fronteras del Estado de Tamaulipas, vidrios polarizados de las puertas de atrás, contaba con rendillas, caja de herramienta, tumba burros, la

cual se encontraba cerrada completamente y estacionada dentro de mi cochera, en eso mi mamá se dio cuenta que ya no estaba la camioneta pensando que ya me había ido, pero como me miro en la casa me dijo donde esta la camioneta en eso salgo y miro que no estaba mi camioneta y salí a la calle y no la mire por lo que comparezco ante esta Autoridad a fin de reportarla y se investiguen los hechos del robo de mi vehículo, en estos momentos presentó documentos a fin de acreditar la propiedad de mi vehículo... que desconozco quien o quienes me la hayan robado...” -----

*----- Probanza la anterior que en los términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, genera prueba indiciaria, y la cual es apta para acreditar que efectivamente existió una acción de apoderamiento por parte de un sujeto activo, por tratarse de la parte afectada, y quien directamente resintió los hechos, denuncia de la cual se advierte que no hace una imputación directa en contra del ahora sentenciado ***** ***** ***** ya que hace referencia que la camioneta se encontraba en la cochera de su domicilio y que su mamá fue la que se dio cuenta de que no estaba la camioneta saliendo el ofendido a la cochera y se percató que efectivamente no estaba la camioneta y salió a la calle y no vio nada, acudiendo a denunciar los hechos ante la Autoridad competente, de su atesto se evidencia únicamente que el ofendido sufrió un menoscabo en su patrimonio, además la denuncia no se justifica con dato alguno, quien fue la persona que le robo el vehículo del lugar que estaba destinado a su guarda. -----*

*----- Por lo que, la denuncia presentada por el ofendido ***** ***** ***** , la cual se considera apta para corroborar el cuerpo del delito, más no así acreditar la responsabilidad penal que le pudiera corresponder al hoy sentenciado, puesto que no le consta que fue este quién*

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

*entro a su domicilio es especifico a la cochera y lo desapoderado de la camioneta de la marca GMC, pick up, color beige, cuatro puertas, sin placas de circulación, número de serie ***** de*

discapacitados, de tal forma que del dicho del denunciante nada más indican que existió un apoderamiento de un objeto mueble (vehículo), por lo que dicho medio de prueba no esta corroborado con ningún otro medio de prueba.-----

*----- Tales como el parte informativo el cual obra bajo el oficio número *****, signado por el C. *****, Jefe de Grupo encargado del despacho de la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual, remite el parte informativo a cargo del *****, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, bajo el mando del C*****, Jefe de Grupo Habilitado de la Policía Ministerial del Estado, en el que informan:-----*

*-----"... Al iniciar las investigaciones los suscritos nos entrevistamos con el ahora ofendido, no sin antes identificarnos como Elementos de la Policía Ministerial del Estado, a quien al hacerle saber el motivo de nuestra presencia nos manifestó lo ya narrado en su denuncia... continuando con las investigaciones y teniendo en calidad de detenido por otro delito al ***** quién al cuestionarlo en relación a la presente denuncia, nos manifiesta sin presión física y psicológica que efectivamente el había robado la camioneta marca GMC, de la línea canyon, modelo 2007, color arena, que es propiedad de su amigo el ahora denunciante y en horas de la madrugada andaba ingiriendo bebidas embriagantes y sustancias toxicas y al pasar por el domicilio de su amigo en la calle Hermenegildo Galeana número 1001, de la colonia Noe garza, donde la vio la camioneta estacionada en la cochera y que al acercarse y*

ver que estaba abierta y con un desarmador forzó la parte de plástico y con el mismo violando el swich de encendido hasta que logró arrancarla para llevársela del lugar ya que ese día se le hizo fácil hurtara para seguir tomando y poder ir a comprar unas cervezas que fue hasta el día de hoy que decidió mover la camioneta para trasladarla a otro lugar y fue cuando me intercepto una patrulla de la Policía Ministerial y me detuvo..”-----

----- Parte informativo que adquiere un valor probatorio de indicio conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y que es apto para corroborar el dicho del denunciante en el sentido de que se le desapodero de un bien mueble de su propiedad, pues independientemente del carácter de dichos Agentes Policiacos, sus declaraciones adquieren el valor indicios por reunir las exigencias del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez, que aún y cuando no presenciaron la comisión de los hechos, si realizaron la investigación respectiva que dicho parte informativo es coincidente con lo declarado por el ofendido, por lo que como quedo establecido, dicho parte informativo, rendido por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, el cual independientemente del carácter que revisten quienes lo suscriben queda sujeto a los principios reguladores de la valoración de la prueba, y, el parte informativo que rinde la policía ministerial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de meros indicios, amen de que es menester transcribir el criterio jurisprudencial, visible y cuyo rubro dice : -----

----- Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis: III.2o.P.42 P, Página: 763.-----

----- PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

lleve de ahí, anduve dando la vuelta y tomando en ella, hasta que se quedó sin gasolina, por la brecha 126, por lo que, me vine a llevar una yoga de gasolina, pero que se me hizo fácil robarle la camioneta a mi amigo ya que, después se la iba a regresar, que es todo lo que deseo manifestar..."

*----- No menos verdad es que el acusado *****
*****, al momento de rendir su DECLARACIÓN PREPARATORIA ante esta Autoridad, manifiesta entre otras cosas lo siguiente: -----*

*-----"...Que una vez que fue leída la denuncia presentada por el C. *****
*****, así como, el parte informativo de la policía ministerial y su declaración rendida ante el Fiscal Investigador manifiesta que reconoce la firma estampada al margen de la declaración, y refiere que solo dije lo de la yoga de gasolina porque si se nos quedó sin gasolina, lo del desarmador y que yo lo desarmador no, yo no la prendí con nada la troca se quedó estacionada sin gasolina ahí en la dirección que esta ahí, de ahí ya no supe, él es mi amigo yo le arreglo los aparatos somos compañeros, andábamos juntos tomando el problema fue que la troca se desapareció, de ahí donde se quedó sin gasolina, que somos amigos que el tiene cámara de circuito cerrado en su casa, donde esta la troca esta a la cámara que el se dedica a poner circuito cerrado de cámara, que el toma conmigo en mi negocio y yo con él, él me dice hermano o carnal, que yo incluso tengo una cámara de él que yo le estoy reparando que incluso su mamá y mi mamá son amigas, que yo e tenido problemas porque mi mamá me manipula mucho, que en otras ocasiones él me a prestado la troca la misma que dice ahí, que ahorita la troca ya no tiene redilas ni camper se los desaparecieron, y no es mi deseo de contestar al interrogatorio que me llegaran a formular, siendo todo lo que tengo que manifestar..."-----*

----- *Narrativas de las cuales en un primer término tenemos como ya se dijo en líneas arriba que el acusado ante los Elementos de la Policía Ministerial del Estado, confiesa haberse apoderado del vehículo propiedad de su amigo, lo cual lo ratifica ante el Representante Social, pero no menos verdad, es que ante esta Autoridad niega los hechos, y refiere entre otras cosas que el día de los hechos andaba tomando con su amigo siendo el ofendido y que él no dijo lo del desarmador que el problema fue que la camioneta se les quedó sin gasolina y fue a traer gasolina en una yoga, que el ofendido que es su amigo y que en ocasiones le presta la camioneta, de tal forma que el acusado no niega que el día de los hechos no traía la camioneta pero también refiere que andaba el ofendido con él y que la camioneta se les quedó sin gasolina, que de todo lo antes expuesto se deduce que los anteriores elementos de prueba no sirven de base para tener por acreditada la responsabilidad penal que le pudiera corresponder al hoy sentenciado ***** en la comisión del delito de robo de vehículo, toda vez que dicha dicha confesión al no estar apoyada por otros medios de probatorios, no se le concede valor pleno, la cual a esta altura procesal en que se resuelve en definitiva resulta inverosímil frente al material de prueba que obra en autos, no obstante que la misma haya servido como base para el dictado del auto de formal prisión, ahora que se resuelve en definitiva no puede ser considerada como un elemento suficiente para tener plenamente justificados los hechos en los cuales el Ministerio Público Investigador funda su acción, por lo cual este Órgano Jurisdiccional considera que partiendo, del eje rector en que descansa el debido proceso, trae como consecuencia, que al no haberse producido la referida confesión ante esta Autoridad, no se le puede atribuir valor pleno a dicha prueba, puesto que la confesión del hoy*

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

*sentenciado alcanza el rango de prueba plena cuando no ésta desvirtuada y si corroborada con otras constancias del proceso y en este caso en particular, la confesión inicial del hoy sentenciado esta desvirtuada ante el conjunto de pruebas que se desahogaron en el presente sumario, las cuales demostraron fehacientemente que el ahora sentenciado ***** *****, no es la persona que el día de los hechos se apodero de un vehículo que se encontraba estacionado en el lugar destinado para su guarda (la cochera) del domicilio del ofendido.-----*

-----Sin que esta Autoridad pase por desapercibido que dentro del proceso penal 42/2015 el acusado de referencia en fecha treinta y uno (31) de Junio de dos mil quince (2015), rinde declaración ante el Agente Investigador, por el delito de posesión de vehículo robado, en la cual manifiesta lo siguiente: -----

*-----"...Que una vez que me fueran leídos mis derechos, así como el parte informativo de la Policía Ministerial, con el oficio número *****, quiero decir que todo lo que se dice es cierto, que yo me robe una camioneta hace como una semana el día sábado veintitrés de mayo del año en curso, ya que, andaba tomado y pase por la casa de mi amigo nombre ***** *****, y mire que estaba su camioneta estacionada dentro de su cochera la cual es una canyon de color gris o crema, observando que estaba abierta la camioneta, ya que, no contaba con los seguros de las puertas puestos, al abrirla estaba un desarmador plano en el interior de dicha camioneta con ese desarme o quite el plástico donde va la llave de encendido, pero con el desarmador la prendí y me la lleve de ahí, anduve dando la vuelta y tomando en ella, hasta que se quedó sin gasolina, por la brecha 126, por lo que, me vine a llevar una yoga de gasolina, pero que se me hizo fácil robarle la camioneta a mi*

amigo ya que, después se la iba a regresar, que es todo lo que deseo manifestar..." -----

----- Que si bien es cierto, que ante esta Autoridad, en fecha tres (03) de Junio de dos mil quince (2015), el acusado rinde su declaración preparatoria, en la cual manifiesta: -----

----- "...Que leída que le fue su declaración ministerial que rindiera en fecha treinta y uno de mayo del año en curso, manifiesta que no reconoce todo eso que dice en esa declaración, ratificando en parte la misma, ya que ese día a mi nadie me detuvo ni me hizo la parada ni nada, que lo cierto es que la troca se quedo ahí en la brecha 109 con 26 sin gasolina, y yo me fui a traer la gasolina, después de ahí yo ya no supe donde quedó la camioneta, andábamos juntos tomando Nilo y yo en la camioneta, y lo del swich así andaba fallando y lo del desarmador que dice ahí que yo la prendí con eso, no, y como en otras ocasiones hemos andado juntos los dos tomando y me ha prestado el vehículo, y el convive en mi negocio donde yo a veces le reparo las cámaras, también le consigo en veces trabajos y entre los dos hacemos el trabajo, que la troca se quedo ahí en la brecha con la 26 y que le faltan las redilas y la herramienta de el, que el mismo me dijo que le faltaban cosas, la escalera, que no se quien se las robaría, y sobre el robo que supuestamente dice ahí que se me hizo fácil que yo andaba tomado, que fue en su casa que fue en la paz y realmente por donde andábamos fue por la brecha 109 por donde vive su mama, y dice el que de ahí se la robaron y es donde tienen circuito cerrado y en la otra denuncia el pone que fue en la paz tanto como el y yo y su mama saben que yo seria incapaz de robarle una camioneta a sabiendas que el se junta conmigo y nos decimos carnales, que el y yo somos conocidos de mas de veinte años y hemos trabajado juntos, que incluso yo le conseguí trabajos con carlos

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

posada y con el licenciado Tetos también, son trabajos que yo le he conseguido a el, que sobre los daños que se van a mencionar yo no me hago responsable porque la troca ahí se quedo y de ahí se desapareció, tanto el como yo no sabemos donde quedó, y ya que apareció el vehículo ya no traía redilas ni caja de herramientas y lo del swich estaba mas maltratado ya que andaba fallando, y sin placas, que el sabe perfectamente bien, tanto el como su mama que yo seria incapaz de robarle su camioneta, el lo sabe, que eso es todo, nos toco, pero que el sabe perfectamente que yo no fui y que el cheque el video que esta en la cochera donde estaba la camioneta, y que no desea contestar interrogatorio alguno que se le formule, siendo todo lo que deseo manifestar..”-----

----- Declaraciones de las cuales en un primer término tenemos como ya se dijo en líneas arriba que el acusado ante los Elementos de la Policía Ministerial del Estado, confiesa haberse apoderado del vehículo propiedad de su amigo, el día veintitrés de mayo del dos mil quince, en horas de la madrugada, ya que andaba ingiriendo bebidas embriagantes, lo mismo declara ante el Representante Social, pero no menos verdad, es que ante esta Autoridad niega los hechos, y refiere entre otras cosas que el día de los hechos andaba tomando con su amigo siendo el ofendido y lo del swich estaba mas maltratado ya que andaba fallando, que el ofendido sabe perfectamente bien que seria incapaz de robarle su camioneta, de tal forma que el acusado no niega que el día de los hechos no traía la camioneta pero también refiere que andaba el ofendido con él y que la camioneta se les quedó sin gasolina, que de todo lo antes expuesto se deduce que los anteriores elementos de prueba no sirven de base para tener por acreditada la responsabilidad penal que le pudiera

*corresponder al hoy sentenciado ***** en la comisión del delito de robo de vehículo, toda vez que dicha dicha confesión al no estar apoyada por otros medios de probatorios, no se el concede valor pleno, la cual a esta altura procesal en que se resuelve en definitiva resulta inverosímil frente al material de prueba que obra en autos, no obstante que la misma haya servido como base para el dictado del auto de formal prisión, ahora que se resuelve en definitiva no puede ser considerada como un elemento suficiente para tener plenamente justificados los hechos en los cuales el Ministerio Público Investigador funda su acción, por lo cual este Órgano Jurisdiccional considera que partiendo, del eje rector en que descansa el debido proceso, trae como consecuencia, que al no haberse producido la referida confesión ante esta Autoridad, no se le puede atribuir valor pleno a dicha prueba, puesto que la confesión del hoy sentenciado alcanza el rango de prueba plena cuando no ésta desvirtuada y si corroborada con otras constancias del proceso y en este caso en particular, la confesión inicial del hoy sentenciado esta desvirtuada ante el conjunto de pruebas que se desahogaron en el presente sumario, las cuales demostraron fehacientemente que el ahora sentenciado ***** no es la persona que el día de los hechos se apodero de un vehículo que se encontraba estacionado en el lugar destinado para su guarda (la cochera) del domicilio del ofendido sirviendo como apoyo la Tesis Jurisprudencial de la 8a. Época; T.C.C; Gaceta S.J.F; Núm. 74, Febrero de 1994; Pág. 79 que a la letra dice -----
----- CONFESIÓN DEL INculpado ANTE LA POLICÍA JUDICIAL RATIFICADA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO Y NEGADA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL FUERO COMÚN, SIN APOYO EN NINGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN. VALOR PROBATORIO DE LA. La confesión de*

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

un inculpado vertida ante la policía judicial y ratificada ante el Ministerio Público, pero no ante el Órgano Jurisdiccional del fuero común, si no tiene apoyo en ningún otro elemento de convicción, queda reducida a simple indicio, en razón, de que por sí sola carece de las suficientes bases de sustentación para darle pleno valor probatorio, al resultar inconsistente por sospecharse que fue efectivamente obtenida mediante violencia, si así lo afirma el inculpado, que si bien resulta eficaz para la emisión del auto de formal prisión, es insuficiente para fincar en definitiva la responsabilidad penal. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.-----

----- Amparo directo 250/92. Tito Betanzos Celaya y otros. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez. Amparo directo 342/92. Aurora Ortiz Ortiz. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Amparo directo 364/92. José Luis Trejo Jiménez. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Amparo directo 100/93. Ramiro Cruz Dorantes y otros. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez. Amparo directo 738/93. Tomás Cruz López. 6 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.-----

*----- Más aún para corroborar el dicho del acusado obra la declaración TESTIMONIAL a cargo de la C. ***** quien el día seis (06) de Junio de dos mil quince (2015), manifiesta ante esta Autoridad lo siguiente: -----*

----- "... Que ***** ***** ***** es mi papá, que tiene mucho tiempo de conocerlo, y yo tengo como cuatro o cinco año de conocer al señor ***** ***** ***** , que ellos son amigos hasta donde yo se, él señor ***** iba a buscar a mi papá a la casa, inclusive en ocasiones no iba en un estado muy conveniente iba tomado, iba y lo buscaba en su camioneta color arena no recuerdo la marca, se que es una colorado, pero modelo de eso no se, que ambos visitaban sus casa, había mucha confianza entre ellos, porque en algunas veces convivían ahí tomaban en el taller que mi papá tiene, que el día de los hechos ***** fue a buscar a mi papá y se fueron juntos, andaban tomando ya no tuve conocimiento a que horas regresaron porque yo me dormí y ya era muy tarde, que mi papá no es capaz de hacer un acto por el cual lo están acusando, siendo todo lo que deseo manifestar.- Se le concede el uso de la palabra al Defensor Público, Licenciado ***** , quien manifiesta: que si es su deseo de interrogar.- p1.- que diga la declarante, si conoce a ***** ***** ***** y en caso informativo diga el motivos. Calificada de legal.- respuesta.- si, por la amistad que hay entre mi papa y él.- p2.- que diga la declarante si sabe o le consta si el C. ***** ***** ***** , tuvo en su poder o posesión el vehículo mencionado en el transcurso de la semana próxima pasada.- calificada de legal.- respuesta, nunca lo tuvo en su poder.- P3.- porque sabe o le consta lo manifestado en la respuesta dada a la pregunta anterior.- calificada de legal.- respuesta.- él estuvo con nosotros y no anduvo tomando porque esa semana que dicen, mi abuelito se enfermo y él se quedó con mi mamá en el hospital.- En este acto manifiesta el Defensor que se reserva su derecho de seguir interrogando siendo topo lo que deseo manifestar.-----

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

----- Medio de prueba al cual se le otorga valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y por reunir los requisitos del artículo 304 del mismo ordenamiento legal antes invocado, declaración que es emitida con el ánimo de corroborar la versión del inculpado pues refiere en esencia que es hija del inculpado y que ella refiere entre otras cosas, 'que el día de los hechos **** fue a buscar a mi papá y se fueron juntos, andaban tomando ya no tuve conocimiento a que horas regresaron porque yo me dormí y ya era muy tarde, que mi papá no es capaz de hacer un acto por el cual lo están acusando", entonces la declarante hace referencia en esencia que el día de los hechos su padre el ahora acusado, se fue con el ofendido, es decir, que andaban juntos tomando, de tal forma que la declarante es coincidente con lo manifestado por el acusado, en especial que el día de los hechos andaba en compañía del ofendido.-----

----- Así mismo, obra la declaración TESTIMONIAL de la C. *****, quien el día seis (06) de Junio de dos mil quince (2015), manifiesta ante esta Autoridad lo siguiente: -----

-----"... que la noche del veintidós de mayo **** fue por mi esposo *****, él se lo llevo y ya no regresaron, si no que mi esposo me habla a las cuatro de la mañana que fuera por él porque se quedaron sin gasolina ahí por la tienda soriana y me lo lleve para la casa, él y **** son amigos, trabajaban juntos, en ocasiones él iba y se llevaba a mi esposo para realizar trabajos, que mi esposo nunca tuvo en su poder la camioneta es una Canyon GMC color arena dos mil siete, siendo todo lo que deseo manifestar.- Se le concede el uso de la palabra al Defensor Público, Licenciado *****, quien manifiesta:

que si es su deseo de interrogar.- p1.- que diga la declarante si conoce ***** y en caso afirmativo mencione el motivo.- calificada de legal.- respuesta.- si yo lo conozco porque mi esposo y el hacían trabajos y además se juntaban los dos para tomar.- p2.- que diga la declarante desde hace cuanto tiempo sabe o le consta que tienen, ***** esa relación de amistad.- calificada de legal.- respuesta.- hace tiempo más o menos como cinco años.- p3.- que diga la declarante si sabe o le consta que tiempo tiene su esposo de conocer a el C. *****- calificada de legal.- respuesta.- como veinte años aproximadamente.- p4.- que diga el declarante porque sabe o le consta que el señor ***** tiene una camioneta con las característica arriba mencionadas.- calificada de legal.- respuesta.- porque él iba a mi casa en ese vehículo cuando andaba tomando o se iban a trabajar con mi esposo.- p5.- que diga la declarante si sabe o le consta si ***** tuvo en su poder el vehículo a que hace alusión la declarante en el transcurso de la semana siguiente próxima al día de los hechos.- calificada de legal.- respuesta.- no, nunca la tuvo.- p5.- que diga la declarante porque sabe o le consta lo manifestado en la respuesta pasada a la pregunta anterior.- calificada de legal.- respuesta.- porque nunca la vi yo que la haya llevado a la casa o tenido ahí mucho menos. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al fiscal Adscrito ***** que si es su deseo de interrogar.- p1.- que diga la declarante si lo sabe con que frecuencia se veían *****y el C. *****.- calificada de legal.- respuesta.- muy seguido, cada semana.- p2.- que diga la declarante si sabe a que se dedica el C.

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

***** ***** *****.- calificada de legal.- respuesta. Pone
cámara..”-----

----- Medio de prueba al cual se le otorga valor probatorio
indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del
Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y
por reunir los requisitos del artículo 304 del mismo
ordenamiento legal antes invocado, declaración que
corroborra la versión del inculpado pues refiere en esencia
que es esposa del inculpado, por otro lado, hace referencia
a la amistad que han tenido tanto el acusado como el
ofendido, sin que se pase por alto que refiere entre otras
cosas que él acusado le hablo como a las cuatro de la
mañana para que fuera por él ya que se quedó sin gasolina
por la tienda soriana y se lo trajera a la casa, con lo cual se
robustece el dicho del acusado en el sentido de que se la
camioneta se quedó sin gasolina.-----

----- Sin que se pase por alto que en autos obra la diligencia
de INSPECCIÓN JUDICIAL, practicada por la

Secretaria de Acuerdos
encargada del despacho por ministerio de ley, quien es
acompañada por los testigos de asistencia PD.

asistidos por la C.

Fiscal Adscrito y
el C. LIC. *****
Defensor Público, por lo
que, una vez que se constituyeron en el lugar de los hechos,
siendo el ubicado en la calle

de la colonia

de esta ciudad, en la que se informa
lo siguiente: -----

-----"Domicilio a que permiten el acceso la ciudadana

quien refiere ser la dueña del
inmueble motivo de la inspección, y madre del ofendido

***** ***** ***** , a quien una vez se le hace del conocimiento al desahogo de la presente diligencia señala: que no puede contestar nada y que de eso cuando tenga que declarar lo hará y que solo permite el acceso al área de cochera donde estaba la camioneta que le fue robada a su hijo, dándose fe que dicha área es una cochera sin portones, ni barda delimitante de aproximadamente tres metros de ancho por cinco de largo, apreciándose únicamente en dicha área dos focos pequeños, sin que se aprecie alguna cámara de circuito cerrado, se hace constar que se encuentra techada y sostenida por cuatro muros en forma de arcos, siendo todo lo que se aprecia o a simple vista y el arco principal que da a la calle se aprecian unos tornillos donde refiere quien da el acceso estaba una cámara, pero no sabe cuando la quitaron, siendo todo lo que manifiesta y firma al margen para constancia legal..”-----

----- Diligencia a la cual, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el enunciado 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de haberse practicado con los requisitos legales, es decir, según lo dispuesto en los artículos 235 y 236 del Código Procesal Penal, y siendo así reúne los requisitos legales para que se les otorgue valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales en Vigor.-----

----- Así mismo, obra la diligencia de FE MINISTERIAL DE VEHÍCULO, practicada en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil quince (2015) practicada por el Agente del Ministerio Público Investigador quien asistido de su Oficial Ministerial dio fe de tener a la vista:-----

“Un vehículo de la marca GMC, pick up, color beige, cuatro puertas, sin placas de circulación, número de serie ***** , interiores de color negro con gris, la

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

*cual se observa que presenta un golpe en la defensa delantera, con el encendido violado, vidrio trasero calcamonia de placa ***** de discapacitados..."-----*

----- Igualmente, tenemos la FE MINISTERIAL DE OBJETO, practicada en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil quince (2015) practicada por el Agente del Ministerio Público Investigador quien asistido de su Oficial Ministerial dio fe de tener a la vista:-----

-----"Un desarmador plano chico de color negro con amarillo de aproximadamente 15 cm de largo.."-----

----- Diligencias a las cuales, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el enunciado 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud, de haberse practicado con los requisitos legales, es decir, según lo dispuesto en los artículos 235 y 236 del Código Procesal Penal, siendo realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, que conoce de la integración de la Averiguación Previa, asentándose las observaciones que estimó necesarias y oportunas sobre el objeto (desarmador) y el vehículo que se inspeccionaban o realizaban las diligencias ministeriales y habiéndose levantado las acta de tal circunstancia, firmando en ellas quienes intervinieron, y siendo así reúnen los requisitos legales para que se les otorgue valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales en Vigor.-

----- Probanzas las cuales cpon aptas para acreditar la existencia de un vehículo mas no asi que el acusado fue la persona que se apodero de dicho vehículo, que si bien es cierto de la fe ministerial de vehículo realizada por el Representante Social se advirte que da fe de que dicho vehículo se encuentra dañado del encendido es decir que esta violado, dando fe de igualmente de un desarmador, pero también es cierto que obra agregada en autos la

*declaración del C. ***** , el cual declara entre otras cosas: -----*

----- "..Que desea manifestar una vez que se me ha hecho del conocimiento de la prueba que ofrece la defensa, manifiesta que para violar el swich de ignición personalmente, requeriría de un taladro con broca, un cincel y un martillo, así como saber que pieza quitar para no dañar el inmovilizador, ya que dañando el inmovilizador ya nadie lo prende, ahí nada más habría que retirar el puro cilindro de ignición porque si se golpea de más, daña el inmovilizador y ya no prende, esto tendría que ser algún cerrajero o alguien con experiencia para poderla prender, ya que en chevrolet nada mas existen cuatro unidades que se pueden prender con desarmador porque del modelo dos mil para arriba, la mayoría lleve ship en la llave y esas no las hacen prender aunque dañes lo que dañes, no las pueden prender, necesitaría que fuera alguien especializado para poderlas prender, siendo todo lo que manifiesta. Acto seguido en uso de la palabra el defensor particular manifiesta que se reserva el derecho de interrogar. En uso de la palabra el fiscal adscrito manifiesta que se reserva el derecho de interrogar. - Acto seguido se da por terminada la presente diligencia firmando al margen los que en ella intervinieron.."-----

----- Medio de prueba al cual se le otorga valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, declaración que la cual se advierte que aún y cuando obra la fe ministerial del objetos (desarmador) era imposible que el acusado hubiera violado el swich del vehículo con el desarmador, ya que para esto según e dicho del testigo quien tiene por profesión mecánico, se requiere de diversa herramienta como de un taladro con broca, un cincel y un

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

martillo, por lo que resulta ilogico que el acusado esa noche se haya apoderado de dicho vehículo haciendo uso solamente del desarmador.-----

*----- Por otro lado se agrega el DICTAMEN PERICIAL DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil quince (2015), practicado por el C. ***** Perito Oficial de la Unidad de Servicios Periciales, en materia de inspección y valorización, identificación vehicular y fotografía, mediante el cual realiza la identificación de un vehículo marca GMC tipo CANYON, color beige, modelo 2007, transmisión automática, cuatro puertas, vidrios claros, interiores de color gris, doble cabina, caja corta, sin placas de circulación, con número de serie ***** que se encuentra regular, dictamen al cual se anexa INFORME FOTOGRÁFICO constante de nueve (09) impresiones fotográficas a blanco y negro. VALORIZACIÓN DE VEHÍCULO EN CUESTIÓN, considera que de acuerdo a su estado de conservación, su valor es de \$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).-----*

*----- Probanza a la cual se le asigna valor probatorio pleno por estar ratificado por el ***** en fecha trece (13) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado Ordenamiento legal y por reunir el peritaje correspondiente los requisitos previstos por el artículo 227 y 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado.-----*

*----- De igual manera obra la DILIGENCIA DE INTERROGATORIO al ofendido ***** por parte de la defensa ante este Autoridad: -----*

"... Se hace constar que esta presente en esta diligencia el Fiscal Adscrito *****
Defensor Público Adscrito... se le da lectura del compareciente de su denuncia de fecha veintitrés de mayo del año dos mil quince ante el fiscal investigador, manifiesta que la ratifica en todas y cada una de sus partes, reconociendo la firma que aparece al margen por ser de su puño y letra y ser la que utiliza en todos y cada uno de sus actos siendo todo lo que desea manifestar- Se le concede el uso de la palabra a la defensa pública quien manifiesta: Que es su deseo interrogar al compareciente siendo así: P. 1.- Que diga el declarante si ya tiene en su poder el vehículo motivo de su denuncia.- legal. Contesto.- Afirmativo.- p2.- que diga el declarante si conoce a ***** ***** *****.- LEGAL.- CONTESTO NO LO CONOZCO.- TERCERA PREGUNTA.- que diga el declarante si en su domicilio el día de los hechos de su denuncia tenía instalado algún equipo de cámara de seguridad.- legal .contesto.- NO.- manifiesta la defensa que se reserva el derecho de interrogar al declarante.- Se le concede el uso de la palabra al fiscal quien dice que: se reserva el derecho de interrogar al compareciente, siendo todo lo que tengo que manifestar..."-
----- Probanza que adquiere valor de indicios en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de lo cual se desprende que el ofendido refiere no conocer al acusado aún y cuando este refiere que son amigos, que han trabajado junto y que el día de los hechos andaban tomando y que se les quedó la camioneta sin gasolina, más aún el ofendido dice que su domicilio no cuenta con cámaras de seguridad tal y como lo afirma el acusado, que si bien es cierto que dicha diligencia no le genera beneficio alguno al acusado, pero también es cierto que tanto la hija como la esposa del acusado refieren que el día de los hechos el

----- Por ende, al ser insuficiente el material probatorio para acreditar que el hoy sentenciado ***** ***** ***** , fue la persona que se apodero un vehículo, siendo aplicable la Tesis Jurisprudencial, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis II.3o. J/56, número 70, Octubre de 1993. Página 55, materia Penal, con número de Registro 214591; del rubro y contenido siguiente:-----

-----"... PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.." -----

----- En este sentido al existir insuficiencia de pruebas este Tribunal, considera que no existen allegados la existencia de datos que, en un examen preliminar, lleven a estimar, con un grado aproximado de certeza, la participación de ***** ***** ***** en la ejecución del delito que se le imputa; por lo que es evidente que la sola existencia de denuncia o querrela no satisface los requisitos de fondo exigidos para el pronunciamiento de una sentencia condenatoria, si en un examen preliminar, se advierte que todos los datos aportados no se comprueba la plena y legal responsabilidad del ahora sentenciado ***** ***** ***** en un grado de convicción superior a la posibilidad y aproximado a la certeza, máxime que en la especie el Ministerio Público, consigno por el delito de robo de vehículo por lo que tenía la carga ineludible de probar los hechos en que basa su pretensión punitiva, como lo hubiera sido ordenar el desahogo de pruebas tendientes a demostrar que el ahora sentenciado ***** ***** ***** ejecuto dicha conducta, ya que a este le corresponde al tenor de lo dispuesto por el diverso 158 del Código Procesal Penal en vigor, acreditar los elementos que integran el cuerpo del

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

*delito, así pues, en la especie tenemos que a la Autoridad Judicial solo le corresponde examinar si están acreditados los elementos que hace referencia el diverso 158 del ordenamiento legal antes invocados, de ahí que se acredite el cuerpo del delito, más no la plena responsabilidad penal que le pudiera corresponder al ahora sentenciado *****
 ***** esto viene a colación, en razón de que aún y cuando obran suficientes medios de prueba que acreditan el cuerpo del delito, más no así la plena responsabilidad del ahora sentenciado, por lo que si partimos de lo dispuesto por el diverso 158 del Código Adjetivo de la materia, el cual establece que el Ministerio Público acreditara el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del sujeto activo, y a su vez la Autoridad Judicial examinara si ambos requisitos están acreditados en autos, en la especie ya quedo plasmado en este considerando de la presente resolución, que el cuerpo del delito por el cual ejercitara la acción penal el Ministerio Público, está plenamente comprobado, más no así la responsabilidad penal del ahora sentenciado *****
 ***** en los términos de dicho dispositivo legal, toda vez, que el conjunto de los datos que obra en la causa penal, no se arriba a la certeza jurídica de las imputaciones realizadas en su contra por parte de Ministerio Público, y en este caso no encontramos en el supuesto previsto por el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que a la letra dice: -----
 ARTÍCULO 290 " No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega al certeza de las imputaciones hechas..."; -----
 ----- Demostrándose que de la existencia de pruebas, se tiene duda sobre la culpabilidad del acusado, al existir*

evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la acusación, ya que ésta no se encuentre suficientemente confirmada y la inocencia esta corroborada, puesto que al coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, y la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia. Pero no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo, de esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente esté corroborada por esos elementos exculpatorios, por lo que al existir una duda impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar, tal y como lo establece el artículo 291 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que a la letra dice: -----

ARTÍCULO 291. La duda beneficia al inculpado, en este caso deberá de absolverse” -----

----- Sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial con Registro digital: 2013368. Instancia: Primera Sala.Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 161.Tipo: Jurisprudencia PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.-----

----- Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.-----

----- De igual forma sirve de apoyo la Tesis Aislada con Registro digital: 2009463. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCXIX/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 589. Tipo: Aislada. IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el

principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.-----

----- En consecuencia, se procede al análisis de los Derechos Humanos conforme a la reforma constitucional del diez de Junio del año dos mil once, en su artículo primero, donde se encuentra establecido que los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Carta Magna y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento en la forma más amplia a las personas, y que todas las

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de acuerdo al principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así mismo, y de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que todos los jueces de cada Entidad Federativa, se arreglarán a nuestra Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados. -----

----- Por lo anterior, éste Órgano Jurisdiccional a efecto de salvaguardar los derechos humanos del activo, debe garantizar que a esta altura procesal no hayan sido violentados, pues corresponde a este Juzgador realizar el Control Difuso de la Constitución, así como aplicar el Control de Convencionalidad; esto es, no solo aplicar las leyes del Orden Común, sino también la Constitución y los Tratados Internacionales, a fin de que la Legislación local no contravenga la finalidad de los Instrumentos precitados. En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional analizando sus derechos humanos reconocidos en Nuestra Carta Magna o en algún Tratado Internacional, relativos a su integridad personal, al trato digno, a no ser torturado durante o posterior a su detención por los elementos aprehensores, derechos fundamentales que se encuentran consagrados en los artículos 18, 19 y 20 de Nuestra Carta Magna, así como, el numeral 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en ningún momento de autos se advierte que haya sido trasgredido su derecho a su

*integridad personal durante su detención por los elementos aprehensores, que sin bien es cierto que obra el dictamen de integridad física, elaborado por la *****, en el cual se determina que el acusado presenta lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días, no ponen en peligro la vida y no dejan incapacidad parcial o permanente de las funciones, también es cierto que el acusado no menciona que haya sido objeto de maltrato o torturado durante o posterior a su detención por los elementos aprehensores, así como tampoco refiere en donde se causo o quien le causo dichas lesiones. -----*

----- Ahora bien, en cuanto, AL DEBIDO PROCESO, tenemos, que la detención del sujeto activo fue como consecuencia de la orden de aprehensión librada en su contra, y se llevó a cabo aproximadamente a las dieciocho horas con quince minutos (18:15) del día primero (01) de junio del dos mil quince (2015) por la Policía Ministerial del Estado y fue puesto a disposición de esta Autoridad internado en las celdas de seguridad pública municipal, por lo que el imputado fue llamado a juicio (garantías de audiencia y acceso a la justicia), al que le fue recabada su declaración preparatoria en fecha tres (03) de junio del dos mil quince (2015), y en los términos de la ley nombro a su defensor, por lo que a dicho imputado en diligencia formal se le hizo saber todo lo relacionado con su caso (garantía de adecuada defensa), en concordancia con el 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; además el delito por el que se instruye la causa penal, por la cual ejercitó la acción penal el Representante Social Investigador, es considerado como grave por la ley, conforme al artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por tanto, no procede la libertad provisional bajo caución; es

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

por ello, que no se viola en su perjuicio la garantía de libertad personal, prevista en el artículo 20 apartado B) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Convención americana sobre derechos humanos.-----

----- Ello es así, pues de las constancias acompañadas, se advierte que a el ahora sentenciado se le respeto el derecho a la integridad personal, al trato digno a no ser torturado al estar privado de su libertad personal, derechos fundamentales que están reconocido en los artículos 18, 19 y 20, apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos. Cobra aplicación del criterio de la Novena Época Registro: 163167 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXIV/2010 Página: 26 DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.-----

---- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso.

Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humano.-----

*----- Por lo que, ante la insuficiencia de pruebas que acrediten la participación del encausado en el ilícito que se le imputa, y como ya se establecio con anterioridad, que a fin de no violentar los derechos humanos del mismo y atendiendo a lo dispuesto por el artículo Primero Constitucional, en el entendido que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como da las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos en que la propia Constitución lo señale, en lo que a su vez lleva a englobar el principio pro homine, en consencuencia, lo procedente es dictar SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de ***** ***** ***** por no haberse acreditado su responsabilidad penal en la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO, del que se duele ***** ***** *****.*-----

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

---- En contra de los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado la **Fiscal adscrita en su pliego de agravios señaló en síntesis lo siguiente:**-----

-----..."Criterio el anterior que no es compartido por esta Fiscalía, ya que si bien es cierto que el Juzgador da por plenamente acreditado el cuerpo del delito de **ROBO DE VEHÍCULO**, lo cual no es discutido en los presentes agravios por esta Representación Social, sin embargo no le asiste la razón en determinar que no se encuentra acreditada la responsabilidad penal del activo ***** *****, según lo manifestado en el considerando arriba transcrito, al señalar que es insuficiente el material probatorio para acreditar que el hoy sentenciado fue la persona que se apoderó de un vehículo, señalamiento del cual se advierte que el Juez de la causa viola los principios reguladores de la prueba, esto se afirma, ya que el juzgador de origen realizó una deficiente valoración de las pruebas, sin tomar en cuenta todo el material probatorio que obra en autos, por lo que es evidente que el A quo violentó los principios reguladores de la valoración de las pruebas contenidos en los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, lo anterior se afirma en base a que en autos se encuentra debidamente acreditada la Responsabilidad Penal del citado acusado en los términos del numeral 39 fracción I del Código Penal Vigente en el Estado, ello con base en los siguientes medios probatorios: **DENUNCIA** de fecha veintitrés de mayo de dos mil quince (2015) ante el Agente del Ministerio Público Investigador por ***** *****, de la cual se desprende lo siguiente: "...Que el día de hoy veintitrés de mayo del año en curso, siento como las tres de la madrugada me encontraba en mi casa, mirando unas películas, en la cochera de mi casa se encontraba mi pick up,

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

*presencia nos manifestó lo ya narrado en la denuncia... continuando con las investigaciones y teniendo en calidad de detenido por otro alce *****... quien al cuestionarlo en relación a la presente denuncia nos manifiesta sin presión física y psicológica que efectivamente él había robado la camioneta marca GMC de la línea con John modelo 2007 color arena, que es propiedad de su amigo el ahora denunciante y en horas de la madrugada andaba ingiriendo bebidas embriagantes y sustancias tóxicas y el pasar por el domicilio de su amigo en la calle Hermenegildo Galiana número 1001 de la colonia Noé Garza donde la vio la camioneta estacionada en la cochera y al acercarse y ver que estaba abierta y con un desarmador forzo la parte de plástico y con el mismo violando el swich de encendido hasta que logró arrancarla para llevársela del lugar ya que en ese día se le hizo fácil hurtara la para seguir tomando y poder ir a comprar unas cervezas que fue hasta el día de hoy que decidió mover la camioneta para trasladarla a otro lugar y fue cuando me interceptó una patrulla de la Policía Ministerial y me detuvo...”; parte informativo que merecen valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, toda vez que se encuentra debidamente ratificado en autos por sus signantes, elementos de la Policía Ministerial que se avocaron a la investigación relativa sobre los hechos de los que se duele el pasivo ***** ***** ***** , quien fue desapoderado de su vehículo, el cual lo tenía estacionado en la cochera de su domicilio, debiendo considerarse que este no deriva de una situación de carácter personal o de la propia determinación de los agentes policiacos que lo suscribe, sino que es el resultado de su función al avocarse a las investigaciones de los hechos denunciados, por virtud, de su función pública, por lo que consecuentemente se justifica su encargo en términos de los*

numerales 103 primer párrafo y 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Aunado a lo anterior esta Representación Social considera que el argumento del Juzgador resulta incongruente, toda vez que en la resolución recurrida por una parte otorga valor probatorio en concordancia a lo dispuesto en los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, a dicho parte informativo, y enseguida refiere que el mismo no tiene carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características; lo que resulta equivocado, ya que como se señaló en líneas anteriores, dicho medio de prueba si adquiere valor de testimonial, ello por reunir las exigencias del numeral 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; probanzas las anteriores que se concatenan con las comparencias de los

**, ante el Agente del Ministerio Publico Investigador, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince y en donde ambos ratifican el citado parte informativo y de igual forma reconocen su firma por ser la misma que utilizan para todos sus actos públicos y privados, medios de prueba de los cuales se infiere una acción de apoderamiento, además que de autos noi se advierte que sus declaraciones fueran dadas obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, de lo que se desprende que dichos elementos aprehensores refirieron al representante social todas las observaciones que detallaron en su informe al momento de llevar a cabo la detención del acusado. Argumentado además el resolutor que de la declaración rendida por el sentenciado ante el Agente del Ministerio Publico Investigador, así como al momento de rendir su declaración preparatoria ante el órgano jurisdiccional, de las mismas se desprende que dicho*

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

*acusado ante los elementos de la Policía Ministerial del Estado confiesa haberse apoderado del vehículo propiedad de su amigo, lo cual lo ratifica ante el representante social, pero no menos verdad, es que ante esa autoridad judicial niega los hechos y refiere que el día de los hechos andaba tomando con su amigo siendo el ofendido y lo del swich estaba más maltratado ya que andaba fallando que el ofendido sabe perfectamente bien que sería incapaz de robarle su camioneta de tal forma que el acusado no niega que el día de los hechos no traía la camioneta pero también refiere que andaba el ofendido con él y que la camioneta se les quedo sin gasolina, que de todo lo antes expuesto se deduce que los anteriores elementos de prueba no sirven de base para tener por acreditada la responsabilidad penal que le pudiera corresponder al hoy sentenciado ***** en la comisión del delito de robo de vehículo, no concediéndole valor probatorio a la confesión realizada por el sujeto activo, señalando que dicha confesión no se encuentra apoyada con otros medios probatorios; argumento el anterior que no se comparte por parte de esta Representación Social, en virtud de que el Juzgador de primera instancia pasa por alto que la sola retractación del dicho del acusado resulta insuficiente e ineficaz para desvirtuar su primera declaración emitida ante el Agente del Ministerio Público Investigador en fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince, la cual por haber sido rendida más próxima a los hechos que nos ocupan, tiene mayor relevancia probatoria, toda vez que la emite de forma espontánea, sin estar preparado o aleccionado por diversa persona, desprendiéndose de autos que su declaración inicial es una clara confesión de los hechos que se le imputan, además de que esta fue emitida por el acusado que se encontraba asistido de abogado defensor, aunado a que al emitir su declaración preparatoria en fecha tres de junio de*

dos mil quince, manifiesta que reconoce la firma estampada al margen de la referida declaración, como de autos consta, por lo que su declaración del sujeto activo se valora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial: Registro digital: 201617, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/61, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 576, Tipo: Jurisprudencia. -----

----- RETRACTACIÓN. INMEDIATEZ. Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.-----

*----- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Por otra parte, indebidamente el A quo concede pleno valor probatorio a las declaraciones de descargo rendidas por las *****

emitidas el seis de junio de dos mil quince, respectivamente, ya que la primera de las mencionadas si bien es cierto emite su declaración con el fin de corroborar la versión del acusado, refiriendo que es hija del inculpado y entre otras cosas señala "que el día de los hechos **** fue a buscar mi papá y se fueron juntos, andaban tomando ya no tuve conocimiento a qué hora regresaron porque yo me dormí y ya era muy tarde, que mi papá no es capaz de hacer un acto*

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

*por el cual lo están acusando”, luego entonces, en las preguntas que le hace el defensor público, entre ellas, “p2.- que diga la declarante si sabe o le consta si el C. ***** ***** tuvo en su poder o posesión el vehículo mencionado en el transcurso de la semana próxima pasada.- calificada de legal.- respuesta, nunca lo tuvo en su poder.- p3.- porque sabe o le consta lo manifestado en la respuesta dada a la pregunta anterior.- calificada de legal.- respuesta.- él estuvo con nosotros y no anduvo tomando porque esa semana que dicen, mi abuelito se enfermó y él se quedó con mi mamá en el hospital...”; de lo que se desprende que la declarante refiere que el día de los hechos su padre el ahora acusado, se fue con el ofendido, es decir, que andaban juntos tomando, pero también refiere que su padre estaba en el hospital con su madre, porque su abuelito se enfermó, en esa misma semana que al ofendido le robaron la camioneta y andaba con su padre tomando, ósea, que la declarante no es coincidente con lo declarado por el acusado, por lo que dicha declaración no es apta ni idónea para excluir de responsabilidad al inculpado, sin que le beneficie de modo alguno, y por el contrario corrobora los medios de prueba que obran en autos y que justifican que el acusado se apoderó de un vehículo motriz que le era ajeno. Por lo que respecta a la testimonial de descargo de la segunda de las mencionadas, esta de igual forma se advierte que fue emitida con el ánimo de corroborar la versión del inculpado, toda vez que la declarante refiere en esencia que es esposa del inculpado, por otra lado hace referencia a la amistad que han tenido tanto el acusado como el ofendido, asimismo que se quedó sin gasolina por la tienda soriana, mas nunca hacer referencia si andaba con el ofendido o no, por lo que en nada beneficia al inculpado su manifestación, sino que por el contrario corrobora los medios de prueba allegados en autos de los que*

*se desprende que el acusado se apodero de un vehículo que le era ajeno. Aunado a lo anterior el resolutor otorga valor probatorio a la declaración del ***** , señalando que de dicha declaración se advierte que aun y cuando obra la fe ministerial del objeto (desarmador) era imposible que el acusado hubiera violado el swich del vehículo con el desarmador, ya que para esto según el dicho del antes mencionado quien refirió se requiere de diversa herramienta como de un taladro con broca, un cincel y un martillo, por lo que resulta ilógico que el acusado esa noche se haya apoderado de dicho vehículo haciendo uso solamente del desarmador; sin embargo aún y cuando este refirió tener como oficio el de mecánico, también lo es que no justifico en autos dicha ocupación con medio de prueba alguno, además de que a este no le constan los hechos que nos ocupan, por lo tanto se le debe de restar valor probatorio a su manifestación. -----*

*----- Probanzas las anteriores que el Juez de los autos fue omiso en valorarlas en su conjunto, pues dichos medios probatorios al ser entrelazados entre si y analizados en su conjunto, nos llevan a la verdad conocida y lo que se busca, pues los mismos hacen prueba plena por reunir los requisitos que señalan los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal Vigente, y con los cuales se tiene por debidamente acreditada la Responsabilidad Penal del procesado ***** ***** ***** , en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO** en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, como autor material de la comisión del mismo, ello de conformidad con las pruebas aportadas a los autos, las cuales fueron analizadas y valoradas y con las que se justifica que el multicitado sujeto activo es la persona que el día veintitrés de mayo de dos mil quince, paso por el domicilio ubicado en*

Justicia de la Nación, en el sentido de establecer un enlace natural necesario que nos lleve a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal; criterio que me permito transcribir para mayor ilustración: -----

Registro No. 295836,

Localización: Quinta Época,

instancia:Primera Sala,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXX, Página: 462

TesisAislada

Materia(s): Penal.

----- PRUEBA INDICIARIA, VALOR DE LA.- La prueba indiciaria es una prueba indirecta, porque se establece la valoración jurídica de indicios que, dado su enlace natural y necesario conducen a establecer, bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídico penal del agente o la identificación del culpable. No siempre existe para el juzgador prueba directa de la que pueda establecerse el reproche del acto injusto del imputado, como podría serlo la confesión de reconocimiento de actos propios; pero ello no significa que no pueda establecerla mediante un juicio lógico al valorar los diversos indicios que se desprenden de las pruebas que obran en el proceso penal, cuando su valor probatorio no adolezca de vicios procesales. Es por eso que no se está de acuerdo con el Juez de origen, pues no valoró el total del material probatorio que obra en autos, y el que valoró fue de manera deficiente, violentando los principios reguladores de la valoración de las pruebas, contenidos en los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues como ya se dijo, sí existen medios probatorios suficientes que establecen la participación plena y

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

*directa del acusado ***** *****, en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO**, cometido en agravio de ***** *****; es por lo que resulta procedente se Revoque la sentencia absolutoria que indebidamente dictó el A quo, y en su lugar se dicte Sentencia Condenatoria en contra de ***** *****, como autor material en la preparación y ejecución del delito de **ROBO DE VEHÍCULO**, siendo de equidad y justicia que a dicho acusado se le imponga la pena prevista por los numerales 403 en relación con el 407 fracción IX del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y se le condene al pago de la Reparación del Daño, en términos de los artículos 47 y 89 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y se le amoneste en términos del artículo 51 de la Ley Penal en cita, tal como lo solicitara el Ministerio Público en su pliego de Conclusiones Acusatorias.--*

---- Como puede apreciarse de lo anteriormente transcrito al compaginar las consideraciones en que se apoyó el Juez natural para emitir la resolución recurrida, con lo argüido por la Fiscal inconforme, este Tribunal de apelación considera que no le asiste la razón a la Representación Social, en virtud de que el Juez de origen al dictar sentencia absolutoria a favor de ***** *****, sustentó fundamentalmente su determinación en estimar que el material probatorio que obra en autos si bien es apto y suficiente para tener por demostrados los elementos que integran el delito de **Robo de Vehículo**, no lo es para tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado, tomando en consideraciones los siguientes aspectos:-----

---- **1.-** Estimó que el material probatorio que obra en autos no es suficiente para acreditar la responsabilidad penal del acusado, al

considerar que el Órgano Acusador no cumplió con su obligación de allegar a los autos elementos de prueba suficientes para acreditar la responsabilidad penal del acusado ***** *****, tal y como lo exige el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal para el Estado de Tamaulipas, y en autos como elemento de prueba en contra del referido sentenciado, por lo que expreso los siguientes argumentos:-

----- a).- El A-quo consideró que la **Denuncia** de fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Investigador por el C. ***** *****, es apta para acreditar que efectivamente existió una acción de apoderamiento por parte de un sujeto activo, por tratarse de la parte afectada, y quien directamente resintió los hechos, sin embargo, de dicha denuncia no se advierte imputación directa en contra del sentenciado.-----

----- b).- Así mismo, estimó el Juez natural que el **parte informativo** con número de oficio *****, es apto para corroborar el dicho del denunciante en el sentido de que se le desapoderó de un bien inmueble de su propiedad.-----

----- c).- Aunado a ello el Juez advirtió que el acusado ante los Elementos de la Policía Ministerial del Estado, confesó haberse apoderado del vehículo propiedad del ofendido, el día veintitrés de mayo del dos mil quince, en horas de la madrugada, ya que andaba ingiriendo bebidas embriagantes, lo mismo declara ante el Representante Social, sin embargo, ante el Juez de la causa niega los hechos, y refiere entre otras cosas que el día de los hechos se encontraba tomando con su amigo siendo el ofendido, y en relación al

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

encendido del vehículo estaba maltratado ya que estaba fallando, que el ofendido sabe perfectamente bien que sería incapaz de robarle su camioneta, **de tal forma que el acusado no niega que el día de los hechos no traía la camioneta pero también refiere que andaba el ofendido con él y que la camioneta se les quedó sin gasolina**, en ese sentido, el Juez natural consideró que los anteriores elementos de prueba no sirven de base para tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado, toda vez que dicha confesión al no estar apoyada por otros medios de probatorios, no se le concede valor pleno.-----

----- d).- También estima el A-quo que de la declaración **Testimonial a cargo de la C. ******* de seis de junio de dos mil quince, se desprende que es emitida con el ánimo de corroborar la versión del inculcado pues expresa en esencia que es hija del inculcado y que ella refiere entre otras cosas, que el día de los hechos su padre y que es el acusado, se fue con el ofendido, es decir, que andaban juntos tomando, de tal forma que la declarante es coincidente con lo manifestado por el acusado, en especial que el día de los hechos andaba en compañía del ofendido.-----

----- e).- De igual forma, obra la declaración testimonial de la **C. *******, quien el día seis de junio de dos mil quince, de la cual el Juez de la causa consideró como una declaración que corrobora la versión del inculcado pues refiere en esencia que es esposa del inculcado, también, hace referencia a la amistad que han tenido tanto el acusado como el ofendido, sin que se

pase por alto que él acusado le habló como a las cuatro de la mañana para que fuera por él ya que se quedó sin gasolina por la tienda soriana y lo trajera a la casa, con lo cual se robustece el dicho del acusado en el sentido de que la camioneta se quedó sin gasolina.-----

----- f).- Consideró además la diligencia de **Inspección Judicial**, en el lugar de los hechos, siendo el ubicado en la calle Hermenegildo Galeana número 1001, de la colonia ***** de esta Ciudad. -----

----- g).- Del mismo modo obra la diligencia de **Fe Ministerial de Vehículo**, practicada en fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador quien asistido de su Oficial Ministerial dio fe de tener a la vista, un objeto (desarmador) y el vehículo que se inspeccionaba; Por lo que estimó que referidas probanzas son aptas para acreditar la existencia de un vehículo y un desarmador, más no así que el acusado fue la persona que se apoderó de dicho vehículo. -----

----- h).- En el mismo sentido, el Juzgador toma en consideración la declaración del C. ***** , de la que se advierte que aún y cuando obra la fe ministerial del objetos (desarmador) era imposible que el acusado hubiera violado el swich del vehículo con el desarmador, ya que para esto según el dicho del testigo quien tiene por profesión mecánico, se requiere de diversa herramienta como de un taladro con broca, un cincel y un martillo, por lo que resulta ilógico que el acusado esa noche se haya apoderado de dicho vehículo haciendo uso solamente del desarmador.-----

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

----- i).- También, el **Dictamen Pericial de Identificación Vehicular** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince, practicado por el C. *****

Perito Oficial de la Unidad de Servicios Periciales, en materia de inspección y valorización, identificación vehicular y fotografía, mediante el cual realiza la identificación de un vehículo marca GMC tipo CANYON, color beige, modelo 2007, transmisión automática, cuatro puertas, vidrios claros, interiores de color gris, doble cabina, caja corta, sin placas de circulación, con número de serie *****

que se encuentra regular, dictamen al cual se anexa INFORME FOTOGRÁFICO constante de nueve (09) impresiones fotográficas a blanco y negro. Valorización de vehículo en cuestión, considera que de acuerdo a su estado de conservación, su valor es de \$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.-----

----- j).- De igual manera toma en consideración **la Diligencia de Interrogatorio** al ofendido *****

de lo cual se desprende que el ofendido refiere no conocer al acusado aún y cuando este refiere que son amigos, que han trabajado junto y que el día de los hechos andaban tomando y que se les quedó la camioneta sin gasolina, más aún el ofendido dice que su domicilio no cuenta con cámaras de seguridad tal y como lo afirma el acusado, que si bien es cierto que dicha diligencia no le genera beneficio alguno al acusado, pero también es cierto que tanto la hija como la esposa del acusado refieren que el día de los hechos el ofendido fue por el acusado a su casa, que andaban juntos tomando tan es así que la esposa del acusado fue por él

ya que este le habló por teléfono en horas de la madrugada porque la camioneta se le quedó sin gasolina, sin que se pase por alto que al momento de llevar acabo la diligencia de CAREO entre el acusado y el ofendido, el acusado ***** *****, manifiesta que no es su deseo carearse con el ofendido por su derecho.-----

----- k).- En ese sentido el A-quo estima que no existe medio de prueba que corrobore que el acusado ***** ***** haya sido responsable en la comisión del delito de robo de vehículo, puesto que al ofendido no le consta directamente que el sentenciado haya sido la persona que se apoderó de su vehículo el cual se encontraba estacionada en el lugar destinado para su guarda (la cochera).-----

----- Por ende, considera que al ser insuficiente el material probatorio para acreditar que el sentenciado ***** ***** fue la persona que se apoderó del vehículo, siendo aplicable la Tesis Jurisprudencial, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis II.3o. J/56, número 70, octubre de 1993. Página 55, materia Penal, con número de Registro 214591; del rubro y contenido siguiente:-----

“... **PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.** La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías..” -----

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

----- En este sentido al existir insuficiencia de pruebas, consideró que no existen allegados la existencia de datos que, en un exámen preliminar, lleven a estimar, con un grado aproximado de certeza, la participación de ***** ***** ***** en la ejecución del delito que se le imputa; por lo que es evidente que la sola existencia de denuncia o querrela no satisface los requisitos de fondo exigidos para el pronunciamiento de una sentencia condenatoria.-----

---- Argumentos que la fiscal no combatió esencialmente en su escrito de agravios, pues sólo se limitó a manifestar que el juez de la causa hizo una incorrecta valorización del material probatorio existente, sin realizar razonamiento suficiente para desvirtuar lo referido por el juez de la causa.-----

----- Primeramente, en relación al argumento del Juez natural, identificado con el inciso **a)**, consistente en que estimó que la **Denuncia** de fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, el C. ***** ***** ***** , no se advierte imputación directa en contra del sentenciado, ya que hace referencia que la camioneta se encontraba en la cochera de su domicilio y que su mamá fue la que se dio cuenta de que no estaba dicho vehículo, saliendo el ofendido a la cochera y se percató que efectivamente no estaba la camioneta y salió a la calle y no vio nada, por lo que de la denuncia no se justifica con dato alguno, quien fue la persona que le robo el vehículo del lugar que estaba destinado a su guarda.-----

----- La Fiscal inconforme, en su escrito de agravios no expresa argumento lógico jurídico encaminado a desvirtuar la determinación del

resolutor primario, ya que se limita a transcribir y valorar el medio de prueba. Por lo tanto, es preciso expresar que como lo refiere el Juez de la causa del dicho del ofendido no se advierte imputación directa hacia el acusado, ya que no advirtió por medio de sus sentidos quien fue la persona que se apoderara de su bien inmueble. Por tal razón, no es medio de prueba idóneo para acreditar la responsabilidad penal del acusado. -----

----- Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la página 269, Tomo II del Apéndice de 1995, que textualmente se transcribe:-----

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías."-----

----- Ahora bien, en atención al inciso **b)**, en el cual el A-quo argumentó que el **parte informativo** con número de oficio *****, es apto para corroborar el dicho del denunciante en el sentido de que se le desapoderó de un bien mueble de su propiedad, no así la responsabilidad penal del acusado.-----

----- Al respecto la recurrente, en su escrito de agravios no expresa argumento lógico jurídico encaminado a desvirtuar la determinación del resolutor primario, ya que se limita a transcribir y valorar el medio de prueba. Sin que se omita referir que menciona que el Juez valoró incorrectamente la prueba otorgando valor de indicio en concordancia a

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

lo dispuesto en los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, a dicho parte informativo, y enseguida refiere que el mismo no tiene carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características; lo que resulta equivocado, ya que dicho medio de prueba si adquiere valor de testimonial, ello por reunir las exigencias del numeral 304 del Código de Procedimientos.-----

----- Al respecto, la recurrente, omite expresar un razonamiento encaminado a desvirtuar lo estimado por el A quo, ya que omite expresar de que manera dicha prueba en relación con el numeral el numeral 304 del citado Código, se le debió otorgar valor de testimonio.-

----- Así mismo, en relación al inciso **c)**, en el cual el A-quo argumentó que el acusado ante los Elementos de la Policía Ministerial del Estado, confesó haberse apoderado del vehículo propiedad del ofendido, el día veintitrés de mayo del dos mil quince, en horas de la madrugada, ya que andaba ingiriendo bebidas embriagantes, lo mismo declara ante el Representante Social, **sin embargo, ante el Juez de la causa niega los hechos, y refiere entre otras cosas que el día de los hechos se encontraba tomando con su amigo siendo el ofendido**, y en relación al encendido del vehículo estaba maltratado ya que andaba fallando, que el ofendido sabe perfectamente bien que sería incapaz de robarle su camioneta, de tal forma que **el acusado no niega que el día de los hechos no traía la camioneta pero también refiere que andaba el ofendido con él y que la camioneta se les quedó sin gasolina**, en ese sentido, el Juez natural consideró que los

anteriores elementos de prueba no sirven de base para tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado, **toda vez que dicha confesión al no estar apoyada por otros medios de probatorios, no se le concede valor pleno**, la cual a resulta inverosímil frente al material de prueba que obra en autos. En ese sentido, al no haberse producido la referida confesión, no se le puede atribuir valor pleno a dicha prueba, puesto que la confesión del hoy sentenciado alcanza el rango de prueba plena cuando no ésta desvirtuada y si corroborada con otras constancias del proceso y en este caso en particular, la confesión inicial del hoy sentenciado esta desvirtuada ante el conjunto de pruebas que se desahogaron en el presente sumario, las cuales demostraron fehacientemente que el ahora sentenciado ***** *****, no es la persona que el día de los hechos se apodero de un vehículo que se encontraba estacionado en el lugar destinado para su guarda (la cochera) del domicilio del ofendido.-----

----- Al respecto, la inconforme refiere que el Juzgador de primera instancia pasa por alto que la sola retractación del dicho del acusado resulta insuficiente e ineficaz para desvirtuar su primera declaración emitida ante el Agente del Ministerio Público Investigador en fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince, la cual por haber sido rendida más próxima a los hechos que nos ocupan, tiene mayor relevancia probatoria, toda vez que la emite de forma espontánea, sin estar preparado o aleccionado por diversa persona, desprendiéndose de autos que su declaración inicial es una clara confesión de los hechos que se le imputan, además de que esta fue emitida por el acusado que se

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

encontraba asistido de abogado defensor, aunado a que al emitir su declaración preparatoria en fecha tres de junio de dos mil quince, manifiesta que reconoce la firma estampada al margen de la referida declaración, como de autos consta, por lo que la declaración del sujeto activo se valora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Sin embargo, el recurrente no logra desvirtuar lo estimado por el Juez de la causa en razón de que no expresa de que manera y con que medio de prueba, el dicho del acusado a los elementos aprehensores y en su declaración ministerial, crea prueba plena, ya que los referidos medios de prueba no lograron una confesión, al desistirse el acusado en su declaración preparatoria, y por lo tanto, no cumplirse todos los elementos que exige el numeral 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. -----

----- Aunado a ello, en relación con los incisos **d)** y **e)**, consistentes en el argumento del A-quo en el que la declaración **testimonial a cargo de la C.** ***** de seis de junio de dos mil quince, es emitida con el ánimo de corroborar la versión del inculpado pues expresa en esencia que es hija del inculpado y que ella refiere entre otras cosas, *'que el día de los hechos **** fue a buscar a mi papá y se fueron juntos, andaban tomando ya no tuve conocimiento a qué hora regresaron porque yo me dormí y ya era muy tarde, que mi papá no es capaz de hacer un acto por el cual lo están acusando'*, entonces la declarante hace referencia en esencia que el día de los hechos su padre y que es el acusado, se fue con el ofendido, es decir,

que andaban juntos tomando, de tal forma que la declarante es coincidente con lo manifestado por el acusado, en especial que el día de los hechos andaba en compañía del ofendido.-----

----- De igual forma, obra la declaración testimonial de la **C. *******, quien el día seis de junio de dos mil quince, de la cual el Juez de la causa consideró como una declaración que corrobora la versión del inculpado pues refiere en esencia que es esposa del inculpado, también, hace referencia a la amistad que han tenido tanto el acusado como el ofendido, sin que se pase por alto que él acusado le habló como a las cuatro de la mañana para que fuera por él ya que se quedó sin gasolina por la tienda soriana y lo trajera a la casa, con lo cual se robustece el dicho del acusado en el sentido de que la camioneta se quedó sin gasolina.-----

----- Al respecto la Fiscalía refiere que en relación a la testimonial de ********* se desprende que el día de los hechos su padre el ahora acusado, se fue con el ofendido, es decir, que andaban juntos tomando, pero también refiere que su padre estaba en el hospital con su madre, porque su abuelito se enfermó, en esa misma semana que al ofendido le robaron la camioneta y andaba con su padre tomando, ósea, que la declarante no es coincidente con lo declarado por el acusado, por lo que dicha declaración no es apta ni idónea para excluir de responsabilidad al inculpado, sin que le beneficie de modo alguno, y por el contrario corrobora los medios de prueba que obran en autos y que justifican que el acusado se apodero de un vehículo motriz que le era ajeno.-----

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

----- Sin embargo, esta autoridad no comparte el criterio del apelante, en razón que de la testimonial de referencia se desprende que el día de los hechos su padre el ahora acusado, se fue con el ofendido, es decir, que andaban juntos tomando bebidas embriagantes, pero también refiere que su padre estaba en el hospital con su madre, porque su abuelito se enfermó, sin embargo no queda establecido en que tiempo se desarrolló cierta actividad, no lográndose contradecir el dicho de la testigo.-----

----- Por lo que respecta a la testimonial de descargo de la segunda de las mencionadas la **C. *******, la fiscalía refiere que fue emitida con el ánimo de corroborar la versión del inculpado, toda vez que la declarante refiere en esencia que es esposa del inculpado, por otra lado hace referencia a la amistad que han tenido tanto el acusado como el ofendido, asimismo que se quedó sin gasolina por la tienda soriana, más nunca hace referencia si andaba con el ofendido o no, por lo que en nada beneficia al inculpado su manifestación, sino que por el contrario corrobora los medios de prueba allegados en autos de los que se desprende que el acusado se apoderó de un vehículo que le era ajeno.-----

----- Argumento, que se considera desatinado, ya que claramente se desprende de dicha testimonial que observó tanto al acusado como a la víctima en el mismo lugar, y que se encontraban juntos porque son amigos, por tal razón dicha probanza sirve para corroborar el dicho del acusado.-----

----- En atención a las consideraciones del Juez primario, identificados con los incisos **f)** y **g)**, consistentes en la diligencia de **Inspección Judicial**, en el lugar de los hechos, siendo el ubicado en la calle

***** , Tamaulipas y la diligencia de **Fe Ministerial de Vehículo**, practicada en fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince, practicada por el Agente del Ministerio Público Investigador quien asistido de su Oficial Ministerial dio fe de tener a la vista, un objeto (desarmador) y el vehículo que se inspeccionaba; de las que se estimó que son aptas para acreditar la existencia de un vehículo y un desarmador, mas no así que el acusado fue la persona que se apoderó de dicho vehículo; la recurrente no hace manifestación alguna.-----

----- Tocante al inciso **h)**, consistente en que el Juzgador toma en consideración la declaración del C. ***** , de la que se advierte que aún y cuando obra la fe ministerial de objetos (desarmador) era imposible que el acusado hubiera violado el swich del vehículo con el desarmador, ya que para esto según el dicho del testigo quien tiene por profesión mecánico, se requiere de diversa herramienta como de un taladro con broca, un cincel y un martillo, por lo que resulta ilógico que el acusado esa noche se haya apoderado de dicho vehículo haciendo uso solamente del desarmador.-----

----- La fiscalía refiere que resulta ilógico que el acusado esa noche se haya apoderado de dicho vehículo haciendo uso solamente del desarmador; sin embargo, aún y cuando este refirió tener como oficio el de mecánico, también lo es que no justificó en autos dicha ocupación

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

con medio de prueba alguno, además de que a éste no le constan los hechos que nos ocupan, por lo tanto se le debe de restar valor probatorio a su manifestación.-----

----- Criterio que esta alzada no comparte, ya que la apelante, no logra desvirtuar la determinación del Juzgador natural, ya que no realiza argumento suficiente para contrarestar el valor que otorga el A-quo a dicha deponencia, como tampoco refiere medio de prueba que obre en autos, que permita restar credibilidad y certeza sobre la deponencia en estudio.-----

----- En relación al inciso **i)**, consistente en el Dictamen **Pericial de Identificación Vehicular** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince, practicado por el C. *****
 Perito Oficial de la Unidad de Servicios Periciales, en materia de inspección y valorización, identificación vehicular y fotografía, mediante el cual realiza la identificación de un vehículo marca GMC tipo CANYON, color beige, modelo 2007, transmisión automática, cuatro puertas, vidrios claros, interiores de color gris, doble cabina, caja corta, sin placas de circulación, con número de serie *****
 que se encuentra regular, dictámen al cual se anexa INFORME FOTOGRÁFICO constante de nueve (09) impresiones fotográficas a blanco y negro.
 valorización de vehículo en cuestión, considera que de acuerdo a su estado de conservación, su valor es de \$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.-----

----- Así como en relación al inciso **j)** referente a **la Diligencia de Interrogatorio** al ofendido *****

 de lo cual se

desprende que el ofendido refiere no conocer al acusado aún y cuando este refiere que son amigos, que han trabajado junto y que el día de los hechos andaban tomando y que se les quedó la camioneta sin gasolina, más aún el ofendido dice que su domicilio no cuenta con cámaras de seguridad tal y como lo afirma el acusado, que si bien es cierto que dicha diligencia no le genera beneficio alguno al acusado, pero también es cierto que tanto la hija como la esposa del acusado refieren que el día de los hechos el ofendido fue por el acusado a su casa, que andaban juntos tomando tan es así que la esposa del acusado fue por él ya que este le habló por teléfono en horas de la madrugada porque la camioneta se le quedó sin gasolina, sin que se pase por alto que al momento de llevar acabo la diligencia de CAREO entre el acusado y el ofendido, el acusado ***** *****, manifiesta que no es su deseo carearse con el ofendido por su derecho.-----

----- Y por ultimo tocante al inciso **k)**, consistente en el argumento del el A-quo en el que estima no existen medios de pruebas que comprueben que el acusado ***** ***** haya sido responsable en la comisión del delito de robo de vehículo puesto que el ofendido no le consta directamente que el sentenciado haya sido la persona que se apoderó de su vehículo el cual se encontraba estacionada en el lugar destinado para su guarda (la cochera).-----

----- Por ende, considera que al ser insuficiente el material probatorio para acreditar que el hoy sentenciado ***** ***** , fue la persona que se apoderó de un vehículo, siendo aplicable la Tesis Jurisprudencial, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

Federación, Tesis II.3o. J/56, número 70, octubre de 1993. Página 55, materia Penal, con número de Registro 214591; del rubro y contenido siguiente:-----

“... **PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.** La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías..” -----

----- En este sentido al existir insuficiencia de pruebas el A-quo, consideró que no existen allegados la existencia de datos que, en un exámen preliminar, lleven a estimar, con un grado aproximado de certeza, la participación de ***** ***** ***** en la ejecución del delito que se le imputa; por lo que es evidente que la sola existencia de denuncia o querrela no satisface los requisitos de fondo exigidos para el pronunciamiento de una sentencia condenatoria.-----

----- **Argumentos que la fiscal no combatió esencialmente en su escrito de agravios, ya que omite realizar argumento alguno al respecto.**-----

----- La apelante no combate el argumento del Juez, ello atención a que los agravios que expresa no constituyen racionios lógico – jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar en su totalidad los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica obliga a esta Alzada a declarar **infundados los argumentos de inconformidad realizados por el recurrente**, por tanto, resultan

vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.-----

---- De lo anterior se desprende que los agravios resultan ineficaces para conducir a la revocación de la sentencia recurrida, tomando en cuenta que para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del juez en los que se fundó para fallar en el sentido en que lo hizo, pero si de los agravios se advierte que no se combatieron, es evidente que resultan **infundados**, subsistiendo de esta manera los argumentos expresados por el A quo en la sentencia recurrida, al no haber sido combatidos.-----

---- Lo anterior, ya que cuando del exámen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse **infundados**, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia, es decir, expresar las razones por las cuales se estimó que el referido juzgador no valoró lógicamente ni jurídicamente las pruebas aportadas en el sumario, o sea, los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, ya que al no combatirlos los mismos deben permanecer intocados, y confirmarse la sentencia recurrida, ante la insuficiencia de los agravios.-----

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

---- En la inteligencia, que esta Sala en materia penal debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando el apelante lo es el Ministerio Público (como el caso que nos ocupa), ya que de acuerdo al principio de estricto derecho, no se pueden invocar otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.-----

---- Así las cosas, es evidente que cuando apela una resolución el representante social, opera respecto a esta institución el principio de estricto derecho por lo cual el tribunal de segunda instancia debe limitarse a la revisión del fallo recurrido a través de los agravios hechos valer por el Ministerio Público, resolviendo únicamente las precisas cuestiones sometidas a su decisión en el escrito de expresión de agravios, que proporcionan al superior la materia y la medida en que ejerce su jurisdicción, ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del acusado.-----

---- Violentándose el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo que deja a cargo del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, la que comprende, entre otros actos, la interposición de recursos como el de apelación y la expresión correcta de agravios, supuesto que dicha institución es un órgano técnico, con funciones legales determinadas, a quien la autoridad judicial no puede suplir la deficiencia de sus agravios.-----

---- En ese orden de ideas, es que al ser el Ministerio Público un órgano técnico, el estudio de los agravios que formula en el recurso de apelación es de estricto derecho; y si sólo se concreta a reproducir parte de la sentencia impugnada, sin rebatir con argumentos jurídicos las consideraciones básicas en que se apoyó el juez de origen para resolver en los términos en que lo hizo, deben declararse insuficientes y, por ende, confirmar la sentencia recurrida, pues la apelación en materia penal, no somete al superior más que a los hechos ofrecidos en la primera instancia y dentro de los límites marcados en los agravios cuando el apelante es el Ministerio Público.-----

---- Por lo anteriormente señalado, y toda vez que esta Sala Unitaria en materia penal, se encuentra impedida para subsanar las deficiencias de los agravios de la representación social, por lo que se declaran **infundados**, resultando procedente **confirmar la sentencia absolutoria** de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Décimo Tercer Judicial en el Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dictada dentro de los procesos penales número 41/2015 y 42/2015 acumulados, instruidos en contra de ***** ***** ***** por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO**, previsto por el artículo 399, 403, en relación con el artículo 407 fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:** Los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala se declaran **infundados**, y en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia absolutoria de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dictada dentro de los procesos penales número 41/2015 y 42/2015 acumulados, instruidos en contra de ***** *****, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO**, previsto por el artículo 399, 403, en relación con el artículo 407 fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- **TERCERO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso, al juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca.-----

---- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.** -----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

L´GEGJ/L´CFC/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

TOCA PENAL NUMERO 00084/2021

---- En _____ de 2021, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

La Licenciada ARIANA MILITZA ROCHA RAMIREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de (35) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.